



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3542

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA DECISION  
QUE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

**CONSIDERANDO:**


**ANTECEDENTES:**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA -, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 6631 del 22 de mayo del 2001, con ocasión a la visita técnica realizada el 30 de abril del 2001 en las instalaciones del taller de mecánica, denominado **SINCROMODELIA**, ubicado en la diagonal 45 No. 82-13 del Barrio de Santa Cecilia de la Localidad de Fontibón, para verificar los niveles de presión sonora emitidos por el taller mencionado.

Que de acuerdo a los resultados arrojados en el informe técnico, se estableció que **SINCROMODELIA** estaba incumpliendo con los niveles sonoros emitidos, toda vez que la presión sonora alcanzó un valor de 66dB(A), en el horario nocturno, superando los permitidos por la Resolución 8321 del 4 de agosto de 1983 de 45 dB(A).

Que mediante radicado No. 2002EE12528 del 30 de abril del 2002, la Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA -, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al establecimiento **SINCROMODELIA**, a través de su representante legal, señor RICARDO GAITÁN BALLÉN, para que en el término de 25 días calendario, contados a partir del recibimiento del requerimiento, tomara las medidas necesarias, con el fin de garantizar que los equipos instalados en la diagonal 45 No. 82-13 del Barrio Santa Cecilia de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, cumplan con la normatividad ambiental en materia auditiva.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  3 5 4 2  
Ambiente

*POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

Que posteriormente, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, emitió el concepto técnico No. 3160 del 28 de octubre del 2002, en el que informa que de acuerdo a la visita de seguimiento realizada el 15 de octubre del 2002 por la entidad, la empresa en estudio, no ha cumplido con las exigencias del requerimiento.

Que por lo anterior, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante resolución 713 del 22 de noviembre del 2002, impuso medida preventiva de suspensión de actividades al taller **SINCROMODELIA**, ubicado en la diagonal 45 No. 82-13 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, hasta tanto se implemente las obras de insonorización para mitigar la presión sonora emitida y, por consiguiente, ajustar los niveles permitidos por la norma ambiental en materia de ruido.

Que en la misma providencia se dispuso otorgar el recurso de reposición en el efecto devolutivo, aduciendo como soporte legal lo previsto en el artículo 8 inciso último de Decreto 1768 de 1994, notificándose de manera personal al representante legal, señor RICARDO GAITÁN BALLÉN, el día 24 de enero del 2003

Que el 31 de enero del 2003, el representante legal de **SINCROMODELIA** hizo presentación personal del recurso de reposición interpuesto contra la providencia que impuso la medida preventiva de suspensión de actividades.

Que en memorando 279 del 3 de marzo del 2003 de la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, solicito nuevamente practicar visita de seguimiento en las instalaciones de la empresa **SINCROMODELIA**, con el fin de resolver el recurso de reposición.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA -, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 1797 del 9 de marzo del 2005, en el que concluyó que la empresa **SICROMODELIA**, había realizado las obras de insonorización y que en consecuencia, cumplía con los niveles máximos permitidos por la Resolución 8321 de 1983 en el horario diurno.

Que con ocasión a la visita practicada el 14 de septiembre del 2006, por la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, se emitió el concepto técnico No. 7088 del 26 de septiembre del 2006, en el que se informa que la empresa **SICROMODELIA** ya no se encuentra funcionando en la dirección diagonal 45 No. 82-13.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3542

*POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

Que mediante memorando con radicado No. 2007IE7129 del 29 de mayo del 2007, procedente de la Dirección Legal Ambiental, se solicitó nuevamente a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría, practicar visita de seguimiento en las instalaciones de la empresa **SINCROMODELIA**, ubicada en la diagonal 45 No. 82-13.

Que finalmente, con radicado No. 2007IE8996 del 28 de junio del 2007, el Jefe de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, señor **EDER PEDRAZA FORERO**, informó a esta Dirección que la empresa **SINCROMODELIA**, ubicada en la diagonal 45 No. 82-13 y/o calle 25 G No. 84A-13, ya no se encontraba operando en dicha dirección.

#### **PETICION DEL RECURRENTE.**

Que el señor **RICARDO GAITÁN BALLÉN**, propietario de la empresa **SICROMODELIA**, afirma que el compresor, fuente generadora de emisión sonora, se encontraba fuera de servicio al momento de practicarse la visita de seguimiento por el entonces DAMA, el día 22 de octubre del 2002, lo que pudo constatar los técnicos.

Que igualmente, quien atendió la visita, les informó a los técnicos que el equipo se instalaría con los elementos necesarios para su correspondiente corrección en el mes de febrero del 2003 y de esta forma cumplir con las normas ambientales vigentes.

Que, finalmente, en cuanto al aceite usado, su almacenamiento se está realizando en canecas de 55 galones que posteriormente serán entregadas a los recolectores autorizados por el DAMA.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Que una vez señaladas todas las actuaciones administrativas que obran en el expediente radicado con el No. DM-2003-05-006, seguido en contra de la empresa **SICROMODELIA**, por el supuesto incumplimiento en las exigencias previstas en la Resolución 8321 de 1983, que reglamenta todo lo relacionado con emisiones sonoras, es del caso entrar a evaluar si el recurso interpuesto por el representante legal de la empresa, señor **RICARDO GAITÁN BALLÉN**, cumplió con los términos previstos en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

Que revisada la fecha de notificación personal del representante legal de la empresa en cuestión, se verificó que ésta se llevó a cabo el día 24 de enero del 2003 y, que de

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

M - 3 5 4 2

*POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

acuerdo a la fecha de presentación personal del escrito del recurso de reposición del 31 de enero del 2003; se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado de 5 días contados a partir de la notificación personal, previsto en la norma del C.C.A.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que dicho lo anterior, es vital señalar que del estudio hecho al expediente, se observan inconsistencias de tipo legal y constitucional, que son de esencial importancia evaluar para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Que en primer término, se observa que el acto administrativo que impuso la medida preventiva de suspender actividades a la empresa **SICROMODELIA**, en la parte resolutive dispuso conceder el recurso de reposición en el efecto devolutivo, en virtud del artículo 8 del Decreto 1768 del 1994.

Que en punto, y de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1594 del 1984, señala que las medidas sanitarias, como la de suspender parcialmente las actividades de una empresa, tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación, atenten contra la salud pública, es decir, estos actos administrativos que la doctrina los ha llamado actos de ejecución, tienen el carácter preventivo y transitorio, y su ejecución es de inmediato cumplimiento, cuya vigencia se prolonga hasta tanto cese el hecho o el acto que produjo su promulgación.

Que igualmente, los artículos 187 y 196 *ibidem*, señalan que contra estos actos administrativos, no procede recurso alguno y que una vez se imponga la medida, se debe iniciarse proceso sancionatorio.

Que así las cosas, obsérvese que la Resolución 1713 del 22 de noviembre del 2002, expedida por la entonces Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, mediante la cual impuso medida preventiva consistente en suspender las actividades de la empresa **SINCROMODELIA**, concedió en el efecto devolutivo el recurso de reposición, contra una decisión que por disposición expresa del Decreto 1594 de 1984 no era procedente y que además los efectos suspensivo, devolutivo y diferido son de exclusividad del recurso de apelación.

Que por otro lado, la norma nos menciona que una vez se imponga la medida preventiva, se debe iniciar proceso sancionatorio que equivale a decir, iniciar investigación de carácter administrativo y por consiguiente formular cargos, para que el sujeto investigado

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

3542

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ejerza el principio de contradicción, presentando los descargos, garantizando de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa.

Que es el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el que se encarga de remitir al servidor público para que aplique el Decreto 1594 de 1984 en los asuntos que tienen que ver con medidas preventivas y sanciones.

Que en efecto, el legislador constitucional ha previsto en el artículo 29, bajo el título de Debido Proceso. Derecho de Defensa, el carácter fundamental del principio al debido proceso y al principio del derecho de defensa en todos los actos judiciales y de la administración por parte de quienes ostentan la calidad de servidores públicos o aquellos que sin serlo, tienen a su cargo el ejercicio de la función pública o la administración de bienes del Estado.

Que ambos principios están estrechamente vinculados, pues el debido proceso, definido como el conjunto de garantías que protegen a las personas, que no solo comprende la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, a fin de asegurar durante el proceso, una pronta y cumplida justicia; no es más cierto que bajo el principio del derecho de defensa, los individuos tienen la posibilidad de utilizar las herramientas que la ley le otorga para ser oído, justamente, en cada etapa o paso del proceso judicial o trámite administrativo, estipulado por la ley.

Que tal como lo ha manifestado la jurisprudencia y la doctrina, el debido proceso es una disposición de mayor trascendencia e importancia, por cuanto consagra aquél conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica y la protección del ciudadano que está sometido a un proceso.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela T-965 de octubre 8 del 2004, siendo magistrado ponente el doctor Humberto Sierra Porto, afirmó que el derecho al debido proceso en materia administrativa es definido como:

*"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa. (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal".*

Que dicho en otros términos, el derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que cobija a todos las personas de acceder a un proceso justo y adecuado a las normas legales.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital **M - 3 5 4 2**  
Ambiente

*POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

Que de otro lado, y parafraseando el artículo 209 de la Norma Constitucional, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción, mediante la descentralización, descongestión y delegación de funciones.

Que significa que bajo el principio de contradicción, se está garantizando la oportunidad de los interesados de conocer y controvertir por los medios legales, las decisiones proferidas por los entes del Estado en ejercicio de la función pública.

Que estos principios rectores que priman en todas las actuaciones judiciales y administrativas, se encuentran, igualmente, reglamentados en el Código Contencioso Administrativo, particularmente en los artículos 2º y 3º, según los cuales los funcionarios del Estado deben garantizar la efectividad de los derechos, principios y deberes consagrados en la Constitución y que las actuaciones administrativas estén sujetas al cumplimiento de los cometidos estatales.

Que del artículo 3 del C.C.A., inciso 8º en concordancia con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Nacional, se concluye entonces que los funcionarios deben observar que en todas las actuaciones administrativas, en virtud del principio de contradicción, los interesados tengan la oportunidad de conocer y contradecir las decisiones emitidas por la administración.

Que asimismo, el inciso 9º del C.C.A., indica que estos principios servirán al momento de resolver cuestiones que pueden suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Que aparentemente, en el caso que nos ocupa, la administración, en cumplimiento al mandato Constitucional y legal, en cuanto a garantizar que los administrados ejerzan el derecho de defensa y de contradicción en un marco jurídico-legal basado bajo el principio del debido proceso, concedió el recurso de reposición en un efecto que sólo y exclusivamente le corresponde al recurso de apelación, en una decisión que por expresa prohibición legal, no es susceptible de recurso alguno, y además, contrariando lo preceptuado en el artículo 196 del Decreto 1594 de 1984, no inició proceso sancionatorio en contra de la empresa **SICROMODELIA**.

Que lo cierto es que el artículo 196 del decreto mencionado, tiene por finalidad justamente garantizarle al administrado un justo y equilibrado proceso administrativo, en el que tenga la oportunidad de presentar descargos y ejercer el derecho de defensa y de contradicción,

**Bogotá sin Indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital Ambiente 3 5 4 2

*POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

dentro de los lineamientos del debido proceso, sin embargo, como se observa en el expediente, no fue así.

Que de lo expuesto, se deduce que el texto de la resolución 1713 del 22 de noviembre del 2002, emitida por la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, contradice lo plasmado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, artículo 3º del Código Contencioso Administrativo y artículo 196 del Decreto 1594 de 1984.

#### **PARA RESOLVER EL RECURSO.**

Que respecto al argumento del recurrente, en el sentido de que en la visita de seguimiento practicada el 15 de octubre del 2002, la fuente de emisión sonora (compresor), se encontraba fuera de servicio, y que efectivamente, este argumento es avalado por la información suministrada en memorando No. 3160 del 28 de octubre del 2002.

Que para tal efecto y con el fin de dar trámite al recurso de reposición, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, solicitó mediante memorando 279 del 3 de marzo del 2003 a la Subdirección Ambiental Sectorial, practicar visita de seguimiento para verificar los hechos aducidos por el señor RICARDO GAITÁN BALLÉN.

Que con ocasión a esta solicitud, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 1797 del 9 de marzo del 2005, en el que se demostró que la empresa **SICROMODELIA** estaba cumpliendo con los niveles de emisión sonora estipulados en la Resolución 8321 de 1983.

Que en concepto técnico No. 7088 del 26 de septiembre del 2006, emitido por el entonces DAMA, se demostró que la empresa **SICROMODELIA**, ubicada en la Diagonal 45 No. 82-13, cesó actividades y que en la actualidad el predio se encuentra desocupado.

Que asimismo con radicado No. 2007IE7129 del 29 de mayo del 2007, la Dirección Legal Ambiental, solicitó a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, practicar nuevamente visita técnica en las instalaciones de la empresa **SICROMODELIA** y que de acuerdo al memorando radicado No. 2007IE8996 del 28 de junio del año en curso, en la actualidad en el predio cuya nomenclatura es calle 25G No. 84ª-13 esta ocupado por la empresa **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL KARIBE**, cuya actividad principal consiste en la importación y exportación de materiales de construcción.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

3 5 4 2

*POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

Que visto lo anterior, y de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que la empresa **SICROMODELIA**, cumplió con los parámetros previstos en la normatividad ambiental relacionada con emisión sonora, que para ese entonces se encontraba vigente; por lo cual, este despacho encuentra que al recurrente le asiste la razón en tal sentido.

#### **CONSIDERACIONES LEGALES:**

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8° que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 *ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 2° *ib.*, establece que son fines del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;"*

Que en el mismo artículo, aduce que las Autoridades de la República, son creadas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, como también asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*. (Subrayado fuera de texto)

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones







ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

EL > 3 5 4 2

*POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

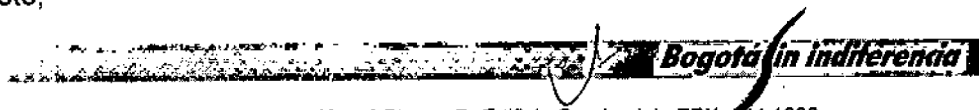
Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal 1. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."*

Que en consecuencia, esta entidad, mediante la presente decisión, estima procedente revocar en todas sus partes la Resolución No. 1713 del 22 de noviembre del 2002, expedida por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspender las actividades de manera parcial de la empresa **SINCROMODELIA** hasta tanto implemente las obras de insonorización y cumpla con las estipulaciones contempladas en la Resolución 8321 de 1983, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3542

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** en todas sus partes el Acto Administrativo No. 1713 del 22 de noviembre del 2002, expedido por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, consistente en imponer medida preventiva de suspender actividades de manera parcial a la empresa **SINCROMODELIA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO. DEJAR** sin efectos el contenido del Acto administrativo No. 1713 del 22 de noviembre del 2002, expedido por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente,

**TERCERO:** Notificar personalmente del contenido de la presente resolución, a la empresa **SINCROMODELIA** por conducto de su representante legal, RICARDO GAITÁN BALLÉN, en la diagonal 45 No. 82-13 (antigua dirección) o calle 25 G No. 84A-13. Si no fuere posible notifíquese conforme a los demás preceptos del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO.** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, y a la Oficina Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

**QUINTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

16 NOV 2007

**ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: SOLANGY RODRIGUEZ BURGOS *S.R.B.*  
Exp. DM-05-03-06  
Airc

**Bogotá sin indiferencia**